

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 059

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00024-00
Demandante: GUSTAVO FACTER CANAL CALPA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 FEB 2019

ASUNTO

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas, mediante escritos visibles a folios 538-545 y 557-558 del CP, oportunamente interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 205 del 13 de diciembre de 2018, con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Es de anotar que el abogado que actuó en nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, aportó memorial de poder otorgado en su favor y los anexos correspondientes. (Folios 546-556 del C1A)

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión de los recursos impetrados, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

Por último, debe manifestarse que es procedente reconocer la personería solicitada por el abogado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, como consecuencia del cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

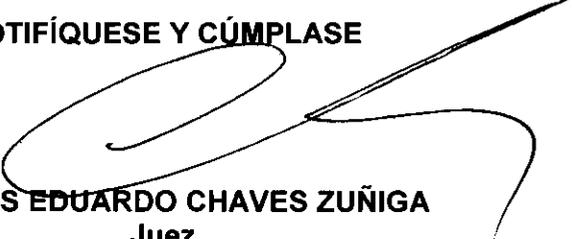
1.- FIJAR el martes 5 de marzo de 2019, a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30am), como fecha y hora en que se realizará la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 4 ubicada en el piso 6 del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- **PREVENIR** a los apoderados de las partes sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

3.- **REOCNOCER** personería al abogado Dr. Fernando Guerrero Camargo, identificado con la CC No. 74.081.042 y TP No. 175.510 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del memorial de poder obrante a folio 546 del C1A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>013</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>07/02/19</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 119

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00415- 00
DEMANDANTE: ANA CRISTINA FIGUEROA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: acción de grupo

Santiago de Cali, _____

Una vez notificado el auto admisorio No. 1375 del 24 de octubre de 2018, la entidad accionada procedió a contestar la misma dentro del término establecido por la Ley 472 de 1998, en escrito visible a folios 136 a 151 del cuaderno principal, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: indebida escogencia de la acción, improcedencia de la acción, carencia de la acción y la excepción previa: de inepta demanda.

En el presente auto se procederá a resolver la excepción previa, en la medida que las excepciones de mérito serán resueltas con el fondo del asunto.

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Propone la excepción de INEPTA DEMANDA POR NO TRATARSE DE ACTOS NO PASIBLES DE CONTROL POR VÍA CONSTITUCIONAL, POR NO SER DERECHOS COLECTIVOS Y ACTOS DEFINITIVOS. Aseguró que el medio de control para dirimir el presente asunto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues consideró que es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y resistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como el efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se restablezca su derecho o se repare el daño.

En relación con la ineptitud sustantiva de la demanda, regulada en el artículo 100 del C.G.P., numeral 5, esta excepción procede en dos supuestos: 1) cuando la demanda no contiene requisitos de forma contemplados en este caso en el artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 2) Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

En el presente caso, se observa que se demandó en legal forma, como quiera que la accionante siguió los requisitos del mencionado artículo y a pesar que no proporcionó los nombres de los demás integrantes del grupo, el demandante señaló los criterios para identificarlos y definir el mismo de acuerdo al numeral 4 del artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

Es de resaltar que a la anterior conclusión llegó el H. el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 20 de junio de 2018, que revocó el auto No. 372 del 27 de mayo de 2016, proferido por este Despacho dentro de este mismo proceso, cuando dijo que se cumplió con los requisitos para la admisión de la acción de grupo, de la siguiente manera:

*".....Ahora bien, en consonancia con lo referido en la jurisprudencia precitada, y ante la imposibilidad de la individualización de los 20 actores que conformen el grupo demandante, se debe tener claridad respecto de **los criterios para identificar o definir el grupo** de por lo menos veinte (20) integrantes, sino fuere posible proporcionar sus nombres, con la finalidad de determinar la causa común, lo que equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio, constituyan el origen de los perjuicios que demandan, y en el asunto bajo estudio es claro, que tanto en el tiempo como en la acción, **existen criterios para la identificación y determinación del grupo demandante**, y que según folio 87, a "toda propietaria y/o*

poseedor de bien inmueble ubicado en el municipio de Santiago de Cali, que se encuentre afectada con consecuencia del pago ilegal- recaudo por concepto de contribución de Valorización por Beneficio General para la construcción de 21 MEGAOBRAS, recaudado con posterioridad al 31 de diciembre de 2014”, es decir, los ciudadanos contribuyentes de valorización a los que le fueron descontadas sumas dinerarias desde el mes de enero de 2015(hecho sexto) y siguientes, y en general a los que se les efectivizó dicho recaudo sin la ejecución de las 21 obras (hecho 16), por lo tanto, considera la Sala que se cumplió con ese requisito para la admisión de la acción de grupo impetrada.

Así las cosas, no hay duda el accionante eligió el medio de control adecuado para dirimir el presente conflicto. Por otro lado, revisada la demanda, no se presenta ninguna acumulación indebida o contradictoria de pretensiones. En consecuencia la excepción de ineptitud de demanda, será negada.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DÉCLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto continúese con trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>05</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>07/02/19</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 120

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00645-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MONTILLA CAMAYO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

Visto el informe secretarial que aparece a folio 93 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folios 94 del CP reposa la renuncia al poder presentada por el apoderado del Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, el Dr. Ricardo Mauricio Barón Ramírez, quien previamente allegó la respectiva contestación de la entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle su personería, subsiguiente como se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP para la terminación del poder, habrá de aceptarse la renuncia presentada por el abogado.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 05 de marzo de 2019 a las 02:00 PM**, en la Sala de Audiencias No. 4 que se ubica en el piso sexto (6) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería al Dr. Ricardo Mauricio Barón Ramírez, identificado con CC 79.841.755 y tarjeta profesional No. 248.626 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de CREMIL, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 82 del CP.

3.- ACEPTAR la renuncia del poder que fue otorgado por CREMIL, al Dr. Ricardo Mauricio Barón Ramírez, conforme con lo considerado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 03, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/02/19 de 2019, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 121

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00004-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GRISALES CENTENO
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de Mayo 2017

ASUNTO

Posterior de haberse celebrado Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante Dr. Jeisson David Peña Martínez, presenta escrito desistiendo de la práctica de la prueba pericial pendiente dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 12 de enero de 2017, mediante auto interlocutorio No. 060 de fecha 25 de enero de 2017, el Juzgado procedió a admitir la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes.

Vencido el término de traslado de las excepciones para la demandada, el Despacho fija como fecha para Audiencia Inicial el día 13 de noviembre de 2018, audiencia en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y entre las cuales se ordenó la práctica de un dictamen médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El día 19 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte demandante DESISTE de la práctica de la prueba pericial ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pendiente dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En atención a que la prueba pendiente de ser practicada es la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Sr. Juan Carlos Grisales Centeno, y como quiera que la prueba fue solicitada por la parte la cual desiste expresamente de ella en escrito visible a folio 108 del CP, de conformidad con el artículo 175 del CGP, se aceptará el desistimiento.

Una vez se recaude la prueba documental decretada y solicita por el Despacho mediante el Oficio No. 2236 del 03 de diciembre de 2018, al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí- COJAM, se procederá a fijar audiencia de pruebas en donde se recaudarán los testimoniales de las señoras Nubia Lenith Bastidas Lenis, Olga María Peña Pajoy y Luz

Mery Bedoya Díaz, las cuales serán citadas a través del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte demandante, de la prueba pericial decretada en Audiencia Inicial el 13 de noviembre de 2018, consistente en la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Sr. Juan Carlos Grisales Centeno, por lo expuesto.

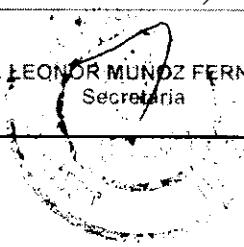
SEGUNDO: Una vez recaudados los elementos probatorios documentales, **EMITIR** auto mediante el cual se fije fecha y hora en la cual se llevará acabo Audiencia de Pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>013</u>	hoy notifico a las partes el auto que
	antecede
Santiago de Cali, <u>07/02/19</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUNOZ FERNÁNDEZ	
Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 122

Expediente: 76001-33-40-021-2017-00033-00
Demandante: MARITZA ESPINOSA TENORIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

Visto el informe secretarial que aparece a folio 89 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 54 del CP reposa escrito con el cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG otorgó poder en favor de la Dra. Yennifer Andrea Verdugo Benavides, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

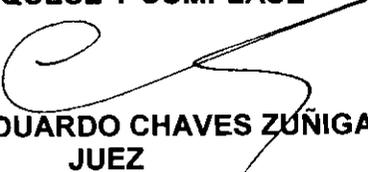
Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 05 de marzo de 2019 a las 3:00 PM**, en la Sala de Audiencias No. 4 que se ubica en el piso sexto (6) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la Dra. Yennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC 1.130.598.183 y TP No. 214.536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 54 del CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 013, hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 02/02/19 de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00274-00
ACTOR: ANDRES FELIPE DORADO DORADO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA

24



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. as

ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00274-00
ACTOR: ANDRES FELIPE DORADO DORADO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA

Santiago de Cali, 06 Feb 2019

ASUNTO

El señor **ANDRES FELIPE DORADO DORADO**, en su condición de accionante, presentó escrito de desacato recibido en este Despacho el 04 de febrero de 2019, en el cual manifestó expresamente:

“...1. Que se le ordene a la entidad accionada seccional de sanidad del valle de la policía nacional garantizar y asuma los costos de los siguientes servicios.

- ***TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE CRÁNEO.***
- ***Consulta con la especialidad de NEUROLOGÍA con el fin de revisar y diagnosticar los resultados de cráneo.***
- ***RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE ARTICULACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR (rodilla derecha).***
- ***Consulta con especialidad en ORTOPEDIA Y TRAUMA con el médico especialista Giovanni Ramos Cardozo mi médico tratante.***

“Que no se basta en dar el número o código de autorización, sino que programe fecha, hora y lugar de las consultas con cita médica especializada y de los exámenes y ayudas diagnósticas.”

“2. que sin necesidad de acudir nuevamente a instancias judiciales, la entidad accionada seccional de sanidad valle de la policía nacional, dé continuidad y sin dilaciones al proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral para finalizar el proceso de retiro de la institución policial dentro de los tiempos establecidos, tal y como lo menciona el fallo de tutela del 19 de noviembre de 2018 y la sentencia No. 182”.

“3. Solicito que por reincidencia en el incumplimiento al fallo de tutela emitido por su H. despacho, se impongan las SANCIONES necesarias conforme al decreto 2591 de 1991”

Lo anterior en razón a que el accionante considera que la respuesta brindada mediante el oficio S-2019-003734 del 13 de enero a su correo electrónico, no da respuesta de fondo a la solicitud que presentó el pasado 08 de enero de 2019, manifestando que le solamente dan evasivas y no le dan solución a los servicios solicitados, causándole deterioro al estado de salud y dilatando los tiempos del proceso de retiro de la institución policial.

ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00274-00
ACTOR: ANDRES FELIPE DORADO DORADO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA

Así las cosas, verificada la actuación del Juzgado se encuentra que, efectivamente, el 19 de noviembre de 2018 este Despacho judicial profirió la Sentencia de tutela No. 182, la cual en su numeral dos (2) de la parte resolutive y en lo pertinente resolvió (folio 16-17 del CP):

2.- ADVERTIR a la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL SANIDAD VALLE**, que una vez el señor **ANDRES FELIPE DORADO DORADO**, radique alguna orden para las citas, exámenes, procedimientos quirúrgicos e insumos médicos, deberá darle trámite sin dilaciones para satisfacer las antedichas prestaciones, sin la necesidad de volver a acudir a instancias judiciales para ser aprobados.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de la decisión transcrita y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR al Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, en condición de Director de Sanidad Militar de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cumplimiento al numeral segundo de la Sentencia de Tutela No. 182 del 19 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho judicial.

2. SOLICITAR al Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, en condición de Director de Sanidad Militar de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, que conforme con el manual de funciones de la entidad, señale quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

3. ADVERTIR al Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, en condición de Director de Sanidad Militar de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, que una vez pasado el término anterior y de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**, remitiendo asimismo copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Notificación por medio de correo electrónico a:
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Se notifica por:
013

07/02/19



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 123

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00012-00
ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: ANDREA ZUNIT CUELLAR HERRERA EN CONDICION DE AGENTE OFICIOSA DEL SEÑOR JOSE DARWIN MANZANO HERNANDEZ

ACCIONADA : COLPENSIONES

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2019.

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, entidad demandada dentro de la presente acción constitucional, mediante escrito visible a folios 78 a 81 del expediente, impugna la sentencia No. 07 de fecha 1 de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la impugnación interpuesta y sustentada por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, contra la sentencia No. 07 de fecha 1 de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca.

2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Notificación
013
07/02/19

